

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 7 de Junio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 95.

Secretaría.—Negociado 1.º.

Elecciones.

Convertido en definitivo por ministerio de la ley el acuerdo de la Comisión Provincial de 19 de Diciembre último declarando nulas las elecciones municipales del distrito del Consistorio de Villaherreros y existiendo por dicho motivo vacantes las plazas de Concejales de aquel distrito, he acordado en virtud de lo que dispone el art. 46 de la vigente ley Municipal y en uso de las atribuciones que me confiere el 47 de la misma, convocar á elección parcial para cubrir las vacantes de referencia, la que deberá tener lugar el Domingo 26 del actual con las formalidades y trámites que se prescriben en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de Adaptación de 5 de Noviembre de 1890, 24 de Marzo de 1891 y demás disposiciones complementarias, debiendo reunirse la Junta municipal del Censo el Domingo 19 del corriente para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores, y verificándose el escrutinio el Jueves 30 del corriente mes de Junio.

Lo que para conocimiento general

hago público por medio de este periódico oficial cumpliendo los preceptos á los efectos consiguientes.

Palencia 7 de Junio de 1904.

El Gobernador interino,
José Massa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Desde que por Decreto de 11 de Julio de 1902 quedó constituido el Patronato Real para la represión de la trata de blancas, este nuevo Instituto ha alcanzado gran desenvolvimiento, merced á la protección y magnánimos impulsos de S. M. la Reina, la Augusta madre de V. M., y la activa dirección de la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel, Protectora y Presidenta, respectivamente, fielmente secundadas por la inteligencia privilegiada de la Sra. Duquesa viuda de Alba, Vicepresidenta general, cuya temprana muerte es motivo de duelo para la obra encomendada á su solitud.

Los trabajos realizados bajo tan acertada dirección con el decidido apoyo de las Autoridades, tanto por la Junta central como por las Delegaciones establecidas en las provincias, han producido excelentes resultados, que, aunque de público no se conozcan por su carácter reservado, demuestran la necesidad de aumentar el personal de la expresada Junta, y de dictar algunas disposiciones que permitan al Patronato extender sus funciones de vigilancia, reintegración y tutela.

Por las razones expuestas, y oído el parecer del Consejo de Ministros; el que suscribe tiene la honra de so-

meter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Mayo de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Joaquín Sánchez de Toca.

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El art. 3.º del Real decreto de 11 de Julio de 1902 se entenderá redactado en la forma siguiente:

«Artículo 3.º Formarán la Junta directiva de este Patronato:

1.º Una Vicepresidenta y veinte Vocales, nombrados por Mi Gobierno.

2.º Cuatro Vocales designados por la Presidencia de la Junta entre las personas que presidan ó dirijan en Madrid, al amparo de la ley civil, Asociaciones en defensa de la mujer.

3.º El Rector de la Universidad Central y la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

4.º El Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, el Sr. Obispo de Madrid Alcalá, el Gobernador civil, el Capitán General de Castilla la Nueva, el Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte y el Presidente del Instituto de Reformas sociales.

5.º La Serenísima Señora Infanta Presidenta designará de entre las Señoras de la Junta directiva la que en caso necesario haya de desempeñar interinamente la Vicepresidencia general.

6.º La Vicepresidenta general, previa la vena de Su Alteza Real, podrá reunir á los Vocales que convenga consultar respecto á determinados asuntos.»

Art. 2.º De las Delegaciones que se constituyan con arreglo á la Real orden de 10 de Febrero de 1903, serán Vocales natos:

De la de Madrid.—El Presidente de la Diputación Provincial; el Alcalde Presidente del Ayuntamiento; un Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial, designado por el Fiscal; el Provisor y Vicario general eclesiástico de la Diócesis; un Jefe militar y otro de Marina, de categorías equivalentes á la de Coronel, designados, por el Gobernador militar el primero, y el segundo por el Jefe de la jurisdicción naval en Madrid; y los Directores de los Institutos de San Isidro y del Cardenal Cisneros.

De las otras capitales de provincia.—Los Gobernadores civil y militar y el Jefe local de Marina donde lo hubiere; el Prelado de la Diócesis, que en caso de no residir en la capital de la provincia designará un Párroco de ella; el Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial, y donde no la hubiere los de la Provincial; el Presidente de la Diputación; el Alcalde y el Rector de la Universidad, ó, en su defecto, el Director del Instituto general y técnico.

De las demás poblaciones.—El Alcalde; el Juez de primera instancia é instrucción; el Jefe local de Marina, donde lo haya; el Párroco que designe el Prelado, si éste no reside en la población; y el Maestro y Maestra de instrucción pública de mayor categoría. Formarán también parte de las Delegaciones establecidas en Mahón y en las Palmas de Gran Canaria, los respectivos Delegados especiales del Gobierno.

Art. 3.º El Patronato Real, por medio de su Junta directiva y de sus Delegados, ejercerá sobre las meno-

res de edad que la Autoridad le confíe, las facultades de tutela, ínterin carezcan de la que les corresponda legalmente.

Art. 4.º El Patronato Real y sus Delegaciones quedan autorizados para abrir suscripciones, recibir donativos de todas clases, alquilar ó adquirir y poseer locales y fincas destinadas al albergue de niñas y mujeres.

Los establecimientos que dediquen á este fin, bajo su dirección, tendrán el carácter de depósitos ó casas de corrección, debiendo en este último caso dar conocimiento del reglamento interior al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 5.º De acuerdo con lo prevenido en el art. 1.º del Arreglo internacional firmado en París en 25 de Julio de 1902, el Gobierno español hace designación de la Junta directiva del Patronato Real para corresponder con los organismos similares establecidos en el extranjero para la represión de la trata de blancas.

Art. 6.º El Gobierno dará al Patronato Real y á sus Delegaciones cuantas facilidades sean necesarias para ejercer, en todos los medios de transporte por las personas que al efecto designe, la vigilancia contra la trata de blancas que impone el art. 2.º del Arreglo internacional de París, ya citado.

Dado en Palacio á treinta de Mayo de mil novecientos cuatro. — ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.
(Gaceta del día 31 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre rebaja de las cuotas de contribución industrial impuestas á las sierras mecánicas cuando están explotadas por los dueños de los montes, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en pleno el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas eleva á V. E., con fecha 20 de Abril próximo pasado, una moción para que se declare que las sierras mecánicas establecidas por los propietarios de los montes para el laboreo de las maderas que cosechan tributen con el 50 por 100 de la cuota de tarifa.

Fúndase el citado Centro en lo dispuesto por Real orden de 27 de Abril de 1903, que estableció que las mencionadas sierras estaban sujetas á tributación, y en el criterio generalmente sustentado de que las industrias complementarias á las ejer-

cidas sin más fin que satisfacer las propias necesidades del contribuyente, tributen con un tanto por ciento de las cuotas respectivas.

Y antes de resolver, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en pleno, el que:

Considerando que por Real orden de 27 de Abril de 1903, dictada de conformidad con lo informado por este Consejo en pleno, se dispuso que las sierras mecánicas utilizadas por los propietarios de los montes estaban sujetas á tributación:

Considerando que es doctrina generalmente admitida que las industrias complementarias ó aquéllas que no tienen más objeto que satisfacer las necesidades del propio contribuyente satisfagan el 50 por 100 de las cuotas señaladas en la tarifa:

Considerando que la industria de que se trata debe estimarse como comprendida en las de esta clase, en cuanto sólo tiene por objeto el laboreo de las maderas de la cosecha de cada propietario;

El Consejo opina, de conformidad con lo informado por la Dirección general del ramo, que puede reducirse en 50 por 100 las cuotas que satisfacen las sierras mecánicas que emplean los dueños de montes para el laboreo de las maderas que se produzcan en los mismos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 9 del actual el dictamen emitido por la Junta calificadora nombrada para examinar las cartillas agrícolas del concurso público abierto por Real decreto de 15 de Agosto último, declarando desierto el mencionado concurso por no reunir ninguno de los trabajos presentados las condiciones exigidas; y

Considerando de gran utilidad para la enseñanza en las Escuelas elementales las cartillas, como un medio de divulgación de los conocimientos agrícolas, en las que el niño pueda irse acostumbrando á iniciarse en estos estudios en un ambiente eminentemente práctico, que es el que debe dársele;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se abra un nuevo concurso para la redacción de cartillas agrícolas regionales destinadas á las Escuelas de primera enseñanza, con sujeción á lo que preceptúa el citado Real decreto de 15 de Agosto de 1903 y el anuncio de ese Centro di-

rectivo inserto en la *Gaceta de Madrid* del 29 de dicho mes y año, cuyo plazo de admisión terminará el día 30 del próximo mes de Septiembre; debiendo presentarse los ejemplares de cada cartilla con el lema correspondiente y en sobre cerrado y lacrado, y con igual lema el nombre, apellidos y domicilio del autor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1904.—Alendalazar.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del día 5 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, exigió como requisito esencial para que los autores de obras literarias gozaran de los beneficios de la misma, la previa inscripción de éstas en los Registros provinciales, con carácter de provisional, y en el Registro general que funciona igualmente acerca del particular, con efecto definitivo.

El reglamento de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de dicha ley, detalló la manera de convertir la inscripción provisional en definitiva, pero el Real decreto de 5 de Enero de 1894 modificando el art. 30 del reglamento citado, estableció un plazo improrrogable de seis meses para que el certificado de inscripción provisional se canjeara por el definitivo en el Registro general, á contar de la publicación en la *Gaceta* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, y bajo pena para el autor de que no cumpliendo en tiempo con semejante disposición se tendría por no registrada la obra, entrando ésta subsiguientemente en el dominio público.

Como ésto pugna con el espíritu y con la letra de la ley, y es verdaderamente anómalo que, acaso por descuido que no afecta á la esencia de un derecho tan sagrado cual el de la propiedad intelectual, máxime cuando ello implica también una derogación hecha por la Administración activa del Estado de inscripciones realizadas ya legalmente, el Ministro que suscribe entiende que hay que volver á la ley toda su pureza y alcance, evitando que por negligencias ó incumplimiento de formalidades tan nimias pueda perder su derecho el autor de la obra literaria, científica ó artística, para que lo adquieran en cambio con carácter de universalidad todas las demás personas, menos él; por cuyo tortuoso procedimiento, el abuso puede convertirse en costumbre y la negación de dicha propiedad en un hecho frecuente.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el ho-

nor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1904.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Septiembre de 1880, dictado para la ejecución de la ley de Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, regirá en toda su integridad, quedando derogado el Real decreto de 5 de Enero de 1894 que modificó el artículo 30 de dicho reglamento.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos cuatro. — ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Lorenzo Domínguez Pascual.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JUNTA DE PATRONATO DE LOS FARMACÉUTICOS TITULARES.

Circular.

El resultado de la convocatoria efectuada por esta Junta para que se reuniesen los Farmacéuticos titulares en las cabezas de partido, primero, y en la capital de la provincia después, los días 15 y 22 del corriente mes, con objeto de constituir sus respectivas Juntas delegadas, no ha correspondido ciertamente á la que la misma se prometiera por tratarse de derechos respecto de unos, y de deberes respecto de otros, cuya defensa y cuyo cumplimiento merecen toda clase de solicitudes y eficacia.

No son desconocidos á esta Junta los motivos que ha tenido una buena parte de la clase farmacéutica para conducirse en la forma que lo ha hecho; pero como entiende, al propio tiempo, que contra la falta de equidad y contra los errores administrativos persiste siempre el derecho de revisión, que deben ejercitar las colectividades, como ya lo está haciendo esta misma Junta, no ha podido serle indiferente esta falta de cooperación á su obra de defensa de los intereses profesionales. Y en ellos habrá de insistir, mientras no se persuada de que sus esfuerzos han de ser estériles por representar á un organismo trabajado por todos los hastíos del desengaño y por la falta de fé también en la realización de sus legítimas reivindicaciones.

Y porque ésto es su propósito, de positiva abnegación, desde luego, en razón á que todos los individuos que la constituyen, por su posición especialísima dentro y fuera de la colectividad farmacéutica, nada tienen que temer ni mucho menos esperar de la subsistencia ó anulación del vigente Código sanitario, es por

lo que, reproduciendo virtualmente su circular de 25 de Abril último y ampliándola con nuevas instrucciones al Profesorado, hállese dispuesta á utilizar todos los resortes oficiales para que esté capacitada con el fin de que alcancen el debido complemento sus acuerdos, inspirados todos en la buena voluntad de ser útil á sus representados.

Los derechos, es cierto que pueden ser renunciables; pero el cumplimiento de los deberes nunca debe eludirse sin que se corran los riesgos de incurrir en responsabilidades efectivas. Consignada, pues, esta noción respectiva del derecho y del deber, es evidente que si en la esfera del derecho natural no puede ir el defensor más allá que su defendido, no lo es menos que, ante el formal desistimiento de algunos Titulares á sustentar la integridad de sus derechos é intereses, esta Junta, con gran sentimiento suyo, no habrá de imponerla el ejercicio de esta sacratísima función social y considerará fenecidos desde luego sus poderes para representarlos.

É insistiendo en que si los derechos son renunciables, nunca puede eludirse, en cambio, el cumplimiento del deber, y mucho menos por aquéllos que, ostentando los atributos de la autoridad, son los llamados á ejemplarizar con su respeto y cooperación á las órdenes emanadas de los poderes públicos, esta Junta hállese resuelta á que esos deberes se cumplan, y, por tanto, á que aquellos Subdelegados que se han abstenido de efectuar la convocatoria de los Titulares para el día 15 de este mes, rectifiquen su conducta atendiendo al ruego cortés en que se les invitara, cuando en las facultades de la misma estaba desde luego, por el carácter oficial de que se halla investida, ordenarles procediesen á hacer la expresada convocatoria.

Franca y lealmente expuestos los propósitos de la Junta de patronato y sin que sea su ánimo rebasar los límites de un saludable rigor, para que, lejos de enconar los espíritus, los reconcilie con la realidad, pasa seguidamente á ampliar su circular de 25 de Abril último, con objeto de que queden constituidas todas las Juntas de partido y provinciales en los plazos que se ván á puntualizar.

El día 19 de Junio próximo, previa convocatoria de los Subdelegados, concurrirán á la cabeza del partido judicial respectivo, para constituir las Juntas delegadas, los Titulares que no lo efectuaran el 15 del mes actual.

El 26, ó sea á los ocho días de constituidas éstas, se reunirán en la capital de la provincia los representantes de las mismas para constituir la Junta delegada provincial, la cual, dentro de los quince días siguientes, remitirá á la Junta de patronato cuanto se interesa en la citada circular.

Los Subdelegados de la capital

cuidarán de designar para este acto el local consiguiente y dar facilidades á los representantes para que puedan realizarlo.

Los Titulares que no hayan acudido á la constitución de las Juntas de partido efectuadas el día 15, deberán remitir á éstas la cuota y la relación ó estado que se interesa; las Juntas de partido que se constituyan estándolo ya la provincial, remitirán á la misma actas y demás documentación, y las de partido correspondientes á las provincias en que no se hubiere efectuado la constitución de dicha Junta, aguardarán para remitirlas á que ésta se constituya, entendiéndose que por la Secretaría de la Junta de patronato no se admitirá ningún documento que se refiera á esta organización, si no se remite por el conducto expresado.

Las instancias y consultas que se dirijan á la Junta, deberán estarlo en forma y en papel de 10 céntimos de peseta, siendo remitidas á la Secretaría, Desengaño, 10.

La publicación de la presente circular en la *Gaceta de Madrid*, por su carácter oficial, obliga á su cumplimiento á todos los Subdelegados. Sin embargo, esta Junta se dirigirá á los Gobernadores civiles interesándoles su reproducción en los *Boletines Oficiales* de las provincias.

Madrid 27 de Mayo de 1904.—El Presidente, Joaquín Ruiz Jiménez.—El Secretario, Fidel Fernández.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES DE PALENCIA.

Extracto de los acuerdos tomados por la Junta provincial de Instrucción pública en sesión de 3 de Junio de 1904.

Quedar enterada del informe emitido por la Junta local de primera enseñanza de Pomar, respecto á la Maestra de la Escuela pública de Villallano y de la comunicación de la de Renedo de la Vega participando haber ordenado el cierre de la Escuela pública de Moslares por haberse desarrollado la epidemia de la tosferina.

Remitir á informe de la Inspección provincial de primera enseñanza el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carrión de los Condes solicitando la supresión de la Escuela de párvulos que en la actualidad sostiene y la instancia del Maestro de Santa Cruz de Boedo pidiendo autorización para desempeñar la Secretaría del Ayuntamiento.

Excitar de nuevo el celo del Ayuntamiento de Olmos de Pisuegra para que facilite al Maestro casa habitación en las condiciones debidas y solicitar, si esta excitación no fuere atendida, el auxilio del Sr. Gobernador para que obligue á dicho Municipio al cumplimiento de los deberes que la ley le impone sobre el particu-

Que se instruya el oportuno expediente en averiguación de los hechos denunciados contra la Maestra de Matamorisca por varios vecinos del pueblo y confirmados por la Junta local, formulándose á la misma el consiguiente pliego de cargos.

Incoar en cumplimiento de órdenes recibidas del Rectorado, expediente de sustitución por imposibilidad física á la Maestra de la Escuela pública de Hérmides D.^a Jesusa Pascual Pérez.

Denegar la petición del Maestro de la Escuela de Lores, solicitando autorización para ausentarse de la misma hasta 1.^o de Septiembre en atención á que en esta época no asisten en dicho pueblo los niños á la Escuela y excitar el celo de la Junta local para que fomente la asistencia escolar.

Preguntar á la Junta local de primera enseñanza de Villoldo las condiciones del local Escuela y casa habitación de la Maestra de su anejo Villanueva del Río.

Conceder un voto de gracias á propuesta de la Junta local al Maestro de la Escuela pública de San Nicolás del Real Camino D. Marcelo Alcalde Mediavilla.

Celebrar los exámenes anuales de las Escuelas públicas de la Capital en la segunda quincena del corriente mes.

Palencia 7 de Junio de 1904.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS

DE PALENCIA.

Anuncio.

Cumpliendo lo mandado por la Dirección general del ramo y de conformidad con lo prevenido en el capítulo 1.^o del título 2.^o del reglamento vigente para el servicio de Correos, esta Administración principal convoca á concurso á los dueños de fincas urbanas sitas en el barrio de la estación de Cisneros para la cesión en arrendamiento por término de cinco años de un local apropiado para la conveniente instalación de las oficinas de Correos de la estafeta de Cisneros, con habitación adecuada para el Jefe de la misma, bajo el tipo máximo de setenta y cinco pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Principal y en la Alcaldía de Cisneros; por lo que se invita á los dueños de las casas sitas en el expresado barrio de la estación de Cisneros á la presentación de proposiciones en aquella Alcaldía, las cuales deberán extenderse en papel sellado de la clase 11.^a y se admitirán dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Palencia 7 de Junio de 1904.—El Administrador principal, Leandro Arguñanariz.

CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Junio del año de 1904.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.^a de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.^o de Junio de 1886, y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

| CAPÍTULOS. | Gastos obligatorios. | Gastos diferibles. | Gastos voluntarios. | Ptas. Cts. |
|--------------------------------------|----------------------|--------------------|---------------------|-----------------|
| I.—Gastos del Ayuntamiento. | 7216 59 | 950 > | > > | 8166 59 |
| II.—Policía de seguridad.... | 2062 60 | 162 50 | > > | 2225 10 |
| III.—Policía urbana y rural. . . | 6614 54 | 571 25 | > > | 7185 79 |
| IV.—Instrucción pública..... | 1676 91 | 1450 > | > > | 3126 91 |
| V.—Beneficencia..... | 1053 16 | > > | > > | 1053 16 |
| VI.—Obras públicas..... | 2827 68 | 700 > | > > | 3527 68 |
| VII.—Corrección pública..... | 758 > | > > | > > | 758 > |
| VIII.—Montes..... | 121 66 | > > | > > | 121 66 |
| IX.—Cargas..... | 26644 07 | 125 15 | > > | 26769 22 |
| X.—Obras de nueva construcción... .. | > > | > > | > > | > > |
| XI.—Imprevistos..... | > > | 300 > | > > | 300 > |
| XII.—Resultas..... | > > | > > | > > | > > |
| TOTAL GENERAL..... | 48975 21 | 4258 90 | > > | 53234 11 |

En Palencia á 31 de Mayo de 1904.—El Contador, Enrique Pascual.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Germán de Guzmán.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 1.^o de Junio de 1904. En Palencia á 1.^o de Junio de 1904.—El Secretario, Nazario Vázquez Rodríguez.—V.^o B.^o—El Alcalde accidental, Germán de Guzmán.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Construcciones civiles.—Mes de Febrero de 1904.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en las obras de la limpieza de acometidas, retretes y colocación de persianas en el edificio de la Casa Maternidad.

| CONCEPTOS. | IMPORTE TOTAL. | |
|---|----------------|------|
| | Pesetas | Cts. |
| JORNALES. | | |
| Eliás Pajares, 18 1/2 días, á 4'50 pesetas..... | 83 | 25 |
| Mariano Casado, 14 1/2 ídem, á 3'50 ídem..... | 50 | 75 |
| Froilán Ortega, 11 ídem, á 3'25 ídem..... | 35 | 75 |
| José Cordero, 18 ídem, á 3 ídem..... | 55 | 50 |
| Mariano Díaz, 18 1/2 ídem, á 2'25 ídem..... | 41 | 62 |
| Edesio Fernández, 18 1/2 ídem, á 2 ídem..... | 37 | > |
| Daniel Cordero, 11 ídem, á 1'75 ídem..... | 19 | 25 |
| IMPORTAN LOS JORNALES..... | 323 | 12 |
| MATERIALES. | | |
| Felipe Gútez por dos cargas de yeso blanco, 7 pesetas. Por una carga fino y media blanco, 6'25 pesetas. Por media carga de cal viva, 2 pesetas. Por dos cargas de yeso blanco, 7 pesetas..... | 22 | 25 |
| Maximiano Isasmendi por cuatro sacos de cal hidráulica.... | 15 | > |
| Paulino Rodríguez por un carro de arena mineral..... | 2 | 50 |
| Francisco Gallego Zamora por dos sacos de cal, 7'50 pesetas. Por medio paquete de puntas, 1'40 pesetas..... | 8 | 90 |
| Arsenio de Miguel por media carga de cal viva..... | 2 | > |
| J. Font por ocho fanegas de yeso blanco..... | 7 | > |
| IMPORTAN LOS MATERIALES..... | 57 | 65 |
| RESUMEN. | | |
| Importan los jornales..... | 323 | 12 |
| Idem los materiales..... | 57 | 65 |
| IMPORTE TOTAL..... | 380 | 77 |

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de trescientas ochenta pesetas setenta y siete céntimos.

Palencia 18 de Marzo de 1904.—El Maestro albañil, Eliás Pajares.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 26 de Abril de 1904.

Aprobada por la Diputación en sesión de este día.—El Presidente accidental, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

RELACION justificada de los gastos ocasionados en la adquisición de todos los útiles necesarios para la colocación de nueve pararrayos completos en el edificio de la Cárcel Correccional.

| CONCEPTOS. | IMPORTE TOTAL. | |
|--|----------------|------|
| | Pesetas | Cts. |
| Moisés Díez por nueve pararrayos completos con todos sus accesorios, puntas múltiples de cobre y cable de hierro galvanizado para ser instalados en la Cárcel..... | 1250 | > |
| IMPORTE TOTAL..... | 1250 | > |

Asciende esta relación justificada de gastos á la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

Palencia 4 de Marzo de 1904.—El Arquitecto provincial, Jerónimo Arroyo.

Sesión de 9 de Mayo de 1904.

Aprobada por la Comisión Provincial.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles y Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se

cita, llama y emplaza á Benito Puertas Infante, cuyo actual paradero se ignora, y sus circunstancias y señas personales son: natural y vecino de esta villa, estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo negro, de sesenta y ocho años de edad, mendi-

go é hijo de Ventura y Bernardina, á fin de que se presente ante esta Audiencia á responder de la causa que se le sigue por delito de robo de trigo, apercibido que de no verificarlo en el término de veinte días, á contar desde que se publique esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto y en caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de esta Ciudad á disposición de esta Audiencia.

Palencia treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuatro.—Antonio María Argüelles.

Ayuntamiento constitucional de Valdecañas.

Por segunda vez y en virtud de no haberse provisto en propiedad por el primer anuncio, se anuncian vacantes por encontrarse las de esta localidad las plazas de Médico titular y la de Profesor Veterinario é Inspector de carnes, con la dotación anual la primera de doscientas cincuenta pesetas, pagadas de los fondos del presupuesto de este Ayuntamiento con puntualidad por trimestres vencidos, con la obligación de prestar la asistencia gratuita á seis familias pobres, que son las que constituyen la plaza de pobres de solemnidad de esta localidad, designadas por este Ayuntamiento y Junta de asociados, pobres transeuntes y niños expósitos, y con más la obligación del reconocimiento facultativo de los quintos en el acto de la clasificación y declaración de soldados en el año de su reemplazo, quedando el agraciado en libertad para poder contratar todas las iguales con los vecinos pudientes, que ascienden á doscientas fanegas de trigo de buena calidad, pagaderas todas en el mes de Septiembre de cada un año. Y la de Profesor Veterinario que igualmente queda facultado para poder contratar las iguales de su profesión con todos los vecinos pudientes, las cuales ascienden á ochenta fanegas de trigo de buena calidad, pagaderas todas en el mes de Septiembre de cada un año.

Los aspirantes que se crean con derecho á poder desempeñar alguna de las plazas vacantes presentarán sus solicitudes convenientemente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de treinta días, á contar desde que apa-

rezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Valdecañas 1.º de Junio de 1904.—El Alcalde, Benito Obispo.—El Secretario, Gregorio Casado.

Ayuntamiento constitucional de Villalba de Guardo.

Por el vecino de esta localidad Paciano Fernández ha sido recogida en el día de ayer una vaca desmanada en término municipal de este pueblo, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo pardo, astas española; señas particulares una inicial Y en la cadera izquierda y al costillar del lado derecho una rotura.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á fin de que la persona que se crea con derecho á la misma pase á recogerla á dicha Alcaldía.

Villalba de Guardo 1.º de Junio de 1904.—El Alcalde, Marcelo Salazar.

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución por riqueza rústica y urbana de los distritos municipales que á continuación se expresan, para el próximo año de 1905, se hallan de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos por término de quince días para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y presentar las reclamaciones de agravio que crean convenientes, cuyo plazo empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y pasado el mismo no se admitirá reclamación alguna.

- Antigüedad.
- Astudillo.
- Baquerín de Campos.
- Calzadilla de la Cueva.
- Dueñas.
- Guardo.
- Husillos.
- Cardeñosa.
- Lantadilla.
- Olmos de Pisuerga.
- Perales.
- Población de Arroyo.
- Santa Cruz de Boedo.
- Torquemada.
- Valdecañas.
- Ventosa de Pisuerga.
- Villabermudo.
- Villamuriel de Cerrato.
- Villanueva.
- Villarmentero.
- Villarramiel.
- Villorejo.
- Villobre.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.